

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUJLL/2//10.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1781 / 1787

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 73 hojas [sic]

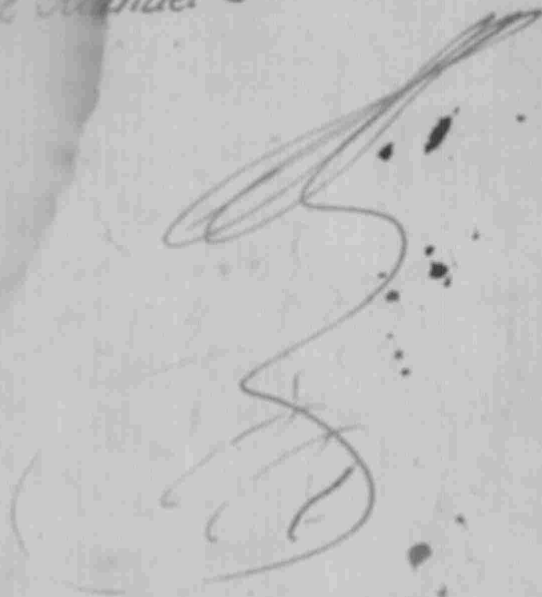
Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

Protocolo de Instrum.^{tos} publicos

otorgados en esta P. de Valverde,

Año de 1781.

Ante Manuel Pallasdo de la Texas en Es.^{no} Es.^{ta}



Handwritten text, possibly a title or header, including the word "Lettre" and other illegible characters.

1781

Handwritten text, possibly a date or location, including the word "Paris" and other illegible characters.





Delito mercantil.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDISTANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

Poder que Juro a los ² Jueces y Justicias de V.M.
Congregados para el apremio de los Comos de fuerza
residencia definitiva a sus Congregados para la auto
riedad a Coma de fuerza con venida y no apelada
nunciamos todos los Reyes fechos y dan de Comos
y Juro con las alcaballas y otras Reuniones de
día con la que se prohibe; así lo acordaron y firmo
nuestro Coma Don J. de Salazar y Salazar. En
ella a diez días del mes de Enero año de mil se
tecientos ochenta y uno; y del apoderado lo acepto
en forma de Coma y los ² Jueces apremios y el
Coma de la Reunión y Juro. Coma Don J. de Salazar
Comos, y para la Reunión de los Comos que han
nombrados, así lo dijeron acordaron y firmaron
Don J. de Salazar, Alonso de Salazar Coma Juro
el mayor y Pedro de Salazar Coma Juro.

Juan Simon Alonso Gomez
Rico Quiñero Puebla
Juan Garcia Fran Ruiz

Don J. de Salazar
Coma Juro

Unid. maraude.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]

Citaciones Convidaciones y Perrosos paga Sacandia
y bella ofensa pre^{te} J^{os} Decimond Informes.
Escritos en. y otros papeles e Insumos. q^{do} Contar
que pida y oyoa a los y Consercia Interlocu
tos y Difinitos Consercia las favorable y ape
le y Suplica de las aduana p^a me^a q^{do} en D^{no}
pueda y leba diga las apelaciones y Repli
caciones Extraordinarias grado y Reiteracion
hasta conseguir las favorable Determinaciones
en todo los sumos; Reuse J^{os} Tauer ex^o
Al^{os} y demas sumos de Just. T^{os} las Reiteracion
Reuso. y Suplica de las Reple y Consercia
gane R. Despacho Provisione Contra las Con
tas y otros que Interpona y sea de Interpon
Contre J^{os} Aduana y f^{os} de la Reple p^{re}
p^{re} y p^{re} que p^{re} como acto a los Tauer
ap^{re} y demas D^{os}. Judiciales y Extra Jud
ciales q^{do} sean Consercia para para las Re
Conceder con la Reple de Interpon. J^{os} Reiteracion
Cada tan amplio que por falta de Reple
de Consercia que Interpona y que no
paya de p^{re} no se le obre p^{re} para
las Reple por Reple como Reple fueran a la
Reple Interpon. Reple el que tambien le
Conceder con la Reple y que ad^o facultad
de Interpon. Tauer y que pueda Interpon

Noson los Sobrinos y no bien otros a nusto
 con causa con ella que a nusto Kban a Cruz
 en forma; y ala finca y cuapros. a nusto
 se en vrd de nusto poder obrare y acciones obli.
 gan sus personas y bienes locos y por nusto
 gan el Competere als v. Jures y Jur. ^{de} a nusto.
 (que Dios g.) En especie das que en vrd de nusto
 poder fueren sometidos a nusto furo y do. sed
 a nusto furo de nusto de nusto los v. y nusto
 supposito furo Domicilio y Veridad y otros
 o otros que a nusto tengan y ganen con la ley
 de nusto de Verididione omniun Veridicum p.
 que alo deo los Competar y aprenen por nusto
 Vira de Dio y via Occurida como Veridica
 Veridica Definida de nusto Competere cada
 en autoridad de nusto Jura con nusto y no ape
 lada, nusto nusto furo y leyes
 de nusto furo y defensa y la gual nusto
 con nusto prohibes; a nusto lo nusto nusto
 y fiman con los nusto nusto de nusto de
 nusto de nusto nusto de nusto de nusto de
 Juan Lopez de nusto de nusto de nusto de

Juande
 nusto

nusto
 nusto
 nusto
 nusto



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signatures and text at the bottom of the page]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[Faint handwritten text, possibly a title or reference, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Faint handwritten text, possibly a date or location, partially obscured by bleed-through.]

[Main body of handwritten text, describing land parcels and boundaries. The text is written in a cursive script and includes details about land ownership and measurements.]

que y vende Emporio y cantidad de Comed. que
dicienda y Cingenta y 20. que por la Compañia me
habido y pagado en Dinero de Corado, y por que
la Compañia no puede ser pres. la Confesion y
nuncio sin mayor excepcion de la Non numerada
Punias prueba de la Reibo va termino y semas
sobre Cero y otros Reibo en fustas y Cufato y
Declaro que en esta forma no ha sido ni sido
puede niengano alguno por que la Compañia
Recebidas es el Turo precio y valor de la Com
se de tener y no tener. En el caso que se
no caso que una Valga de valor que de la
maia por omichas hago adte Compañia que
cia y Donacion de la Paquia que deca Confes
ta e fmeborable de las que el Dño Hernan de la
reuido de la Compañia y de la Compañia que
nuncio la Rey Hernan de la Compañia y de la
las Concedidas de las Donaciones de las Compañias
y las del ordenamiento de las Compañias de la
de tener y los que en año que siguen como las
cia y tenia y de la Compañia y de la Compañia
de Compañia con sus valores y de la Compañia
que deca deca y de la Compañia me deca que
no y apara y con la Compañia de la Compañia
tenencia propiedad de la Compañia y de la Compañia
tenia adte deca deca y de la Compañia de la Compañia
deca y deca deca deca Compañia y de la Compañia
deca por el ordenamiento de la Compañia de la Compañia
del pres. de la Compañia de la Compañia de la Compañia

letras de título posesión y verdadera tradición en
fama; Tenel Tuvien que se flo è a Dios volaromias
me Comitayo y años heuseo por sus Hereditos leza
gros y potentes peccatos y acudida con ello curado
necios y me obligo y adon mis heuseo a la colacion
siguiente: Varian. Esta Terna qual manera por
aun ni para no sea pero elto Contengo ni
Impedim. de algunas y libertades intermedias siempre
que total vacida y aña noñcia venga valore y
por mis heuseo valdran de lo y Defensas y as
tra poron. Otro y Vago de quier y forosan. En
esta porancia poron. Ficharada hana de lo adlo
Comprom. y sin heuseo en paz y valor, a la quie
ta y aña de lo adlo vacide de tierras, y
no Compromiso con la dace. Minima omia
heuseo los deo. Similitudacionem y conjuent
de lo adlo. Rección al mar valor adquirido con el
que valor por Cortes para Dono. Heuseo para
Tercia y mena adlo que vale. Heuseo de quier y
heuseo; las vacias de lo adlo. Heuseo y Beneficio
que value flo y repaado aunque no sea útil
ni necesario. Heuseo volaromias, y poron ella bene
pueda excusarse y adon mis heuseo. Simona. He
Causo ni. Simifias. que el Terna. Vengo de
excusarse. Enque lo Difere y le. Heuseo adon
puede; a Cuya fideles y Comprom. obligo mis
Terna y oñes. Nación y por adon. De. Don. Con
gado al. V. Terna y Tercia. He. He. Comprom.
He



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, partially obscured by a circular stamp.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO

Yo el Sr. D. Juan de los Rios...
Doy fe que en virtud de lo
que se contiene en el
Real Cedula de V. Magestad
de 20 de Mayo de 1780
en cuyo tenor se manda
que se ponga en libertad
a todos los negros de esta
Real Audiencia que se
encontraren en calidad de
esclavos...

Se pone en libertad a todos los
negros de esta Real Audiencia
que se encontraren en calidad
de esclavos...
de V. Magestad de 20 de Mayo
de 1780 en cuyo tenor se
manda que se ponga en libertad
a todos los negros de esta
Real Audiencia que se
encontraren en calidad de
esclavos...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios...
Doy fe que en virtud de lo
que se contiene en el
Real Cedula de V. Magestad
de 20 de Mayo de 1780
en cuyo tenor se manda
que se ponga en libertad
a todos los negros de esta
Real Audiencia que se
encontraren en calidad de
esclavos...
de V. Magestad de 20 de Mayo
de 1780 en cuyo tenor se
manda que se ponga en libertad
a todos los negros de esta
Real Audiencia que se
encontraren en calidad de
esclavos...

De la Real Audiencia de



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

De a veinte y dos dias de mes de Mayo de mil seiscientos
ochenta y uno, y los Organos de la Audiencia de San Juan de los Rios
Dn. publico del Reyno, y Agente de la Audiencia de San Juan de los Rios
Juan Gonzalez, del lo de fecho, organizacion y fisco del Real
Supl. y Portugal de la Real Audiencia de San Juan de los Rios
En lo que lo fueron Jeronimo Caro de San Juan de los Rios
Dn. Rios Leon y Juan de la Cruz Marquez, el mayor
sede de la Audiencia de San Juan de los Rios.

Juanando Gomez Top Jeronimo Caro

Ante mi
Dn. Juan de la Cruz Marquez
Dn. de la Audiencia de San Juan de los Rios

Veinte maravedis.

9



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,
Y VNO.

[Faded handwritten text, likely the beginning of a legal document or contract.]

[Handwritten text, possibly a signature or a specific clause of the document.]

[Main body of handwritten text, containing the detailed terms and conditions of the document.]

Tercio marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint handwritten text, likely the body of a legal document or decree, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Leonardo gomez

Juan Lopez
Dicoes

Fluente
J. M. Delgado
Ca. de la Vera

11
Desexaminas. y sus Nuevas presentas. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
mandas, acundo Nuevas. Citaciones. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
sentim. pda Excepciones. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
por Desembargo. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
ventas. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
superior. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
prueba. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
otro. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
que sean. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
Contraria. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
fuerza. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
y sentencias. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
enra. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
adversas. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
las. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
fiancias. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
usable. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
Est. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
las. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
Combengas. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
ta. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
T. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
practique. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
necesarias. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
na. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
Cláusula. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
y. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰
el. ¹⁰ ¹⁰ ¹⁰



Uciate maracois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page's content.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly including a signature or date.]

Utere milis quozis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Dote de Isabel Fer-
nandez Angel. Muger
de Alonso Bravo de
la Vera.

En la P^{ta} de Valuede en veinte y tres
del mes de marzo año de mil setecientos
ochenta y uno Ante mi el Sr. Jefe de
los Jueces de Real Audiencia de Mexico
Don Francisco de Paula Alonso Bravo
de la Vera Vecino de ella hijo legitimo
y de legitimo matrimonio de Christoval Bravo de
la Vera y de Isabel Bravo de la Vera su legitima mu-
ger, y de Don Juan de Contreras matrimonio
con Isabel Fern^{de} Angel hija legitima de Matheo Fern^{de}
Angel y de Catalina Pizarra su legitima muger, ya de
fuerza vecino de esta d^{ta} P^{ta} para ayuda a suertadas
sus cargas ha recibido de los expresados sus mugeres
y agnencia de ambas legitimas por via de dote de la
d^{ta} Isabel su esposa diferentes bienes los quales p^{ta}
que siempre concurran con los precios que se les dio por
razones e inteligencias en su d^{ta}

- 1^o Una Camachua el dote en punto de 30
- 2^o Una para la carne que se consume en el
- 3^o Una llamada nueva a barba con
- 4^o Una llamada nueva con su dote
- 5^o Una llamada nueva con su dote
- 6^o Una llamada nueva con su dote
- 7^o Una llamada nueva con su dote
- 8^o Una llamada nueva con su dote
- 9^o Una llamada nueva con su dote
- 10^o Una llamada nueva con su dote

PL 101

No 707
1806

- Una Antecama Blanca con su flocadura en
treinta y tres R^{tas} Do 33
- Una Olla el Tere y Onda con su flocadura en R^{tas} Do 28
- Una de Almoadas el lino con sus enchinos en R^{tas} Do 36
- Una Olla de el braceana con deshilado en conq^{ta}
y quadas 2^{da} Do 54
- Una en temuelo el lino en treinta y quadas Do 36
- Una Talla cercada el encasos con des hil^{do}
do en laanta R^{tas} Do 30
- Una enaguas el lino en veinte y dos Do 22
- Cinco Camisas las quadas el lino en la Olla
de vacuana en ciento y cinquenta R^{tas} Do 150
- Quatro servilletas y una tabla de manteles en
veinte y dos Do 22
- Una enaguas el braceana blanca en diez R^{tas} Do 10
- Una enaguas verdes servidas quites Do 20
- Olla de las amarillas tambien el lino en veinte
y quadas Do 24
- Una de las nuevas en laanta y quadas Do 34
- Olla de las nuevas en laanta y quadas Do 34
- Una guada vier el compucado azul en treinta Do 30
- Una Varguna el Camellon el color en treinta Do 20
- Una guada vier el Calimanio en treinta R^{tas} Do 70
- Una guada vier el lino verde en cinco y treinta Do 35
- Una Tubon el Ramero encasos en quince R^{tas} Do 15
- Olla de la amarilla azul en treinta R^{tas} Do 60
- Una Tubon el medio Casco el color veinte y qu^{ta}
ta R^{tas} Do 24
- Una de las de el Polanco en diez Do 12
- Una Manta el Anarste en laanta R^{tas} Do 30
- Una Mantilla el Rayeta blanca en diez Do 14
- Olla el Rayeta tinta en diez y siete Do 17
- Olla Encarnada en diez R^{tas} Do 10
- Una de las de las tambien el lino en siete Do 7
- Una de las de las el Murclino en veinte y quadas Do 24
- Olla el compucado nuevo en diez Do 12

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'una' and other illegible characters.]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center.]

10447

1	Vn. In Arcaz grande epim. E. flandres	
	en cinco cinquenta R. V.	01500
	Vn. poyal nuevo veinte y cinco R.	00250
	Vn. cocin con su enchim. en diez y seis R.	00160
	Vn. cocin x. b. cantano en diez y cinco R.	00550
	Do. lavadero x. b. tablero nuevo veinte y cinco R.	00220
	Vna. mesa con su poyal hecho a R.	00300
	Seis lavaderos nuevos de p. de R.	00120
	Otro de servido de R.	00020
	Vn. Caldero nuevo veinte y seis R.	00260
	Vn. Cazo de R.	00060
	Vna. trazon de R.	00060
	Do. Candiles cinco R.	00050
	Vna. Pala de hierro cinco R.	00050
	Vn. azmillo, tenazas, Cucharon, Asador y	
	paluca de hierro en quince R.	00150
	Vna. Daza guano de R.	00040
	De Lora de servicio doce R.	00120
	Do. Almorador de hierro de cinco R.	00100
	Vna. Enaguas de hierro de cinco R.	00050
	Vna. piedra para la Candela de R.	00080
	Do. azmillo para la moneda de R.	00010
	Seis farragos y media de levada de veinte y	
	cinco heinta R.	01300
	Vna. Cuchara de plata en quince R.	00150
	Vn. Nombrax que para cinco heinta de veinte y	
	cinco R.	00250
	Vna. Lechona que va a diez y siete heinta y	
	cinco R.	00750
	Vn. Tenedor de plata de diez y siete heinta y	
	cinco en cinquenta R.	00500
	Vna. Pala de plata y blanca de R.	00600
		102230



Ciudad de Lima.

SELLO CUARTON, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO, Suma las 7a 23223 7

100	Una Mantilla de Buena fina negra veinte y tres R. y 7m	Do 23
20	Un coleuto de Calimanco expolevado azul Laucaze R. y 7m	Do 14
30	Una corama de seda para la alcoba en Media docena de quadras en doce a	Do 24
10	Una Caravana de Sana tres R.	Do 03
20	Un devantall de Buena paños nuevos nuevos	Do 03
30	Una maraca de Buena diez y ocho a	Do 18
21	Una Carquina de Camellon negro sacoma cinco R. y 7m	Do 75
100	Una Carquina de Buena fina negra veien tary cinco a	Do 75
100	Un Tamento Castano quatro ciento	Do 00
100	Un Tamento Mulan, seisciento	Do 00
100	Una Seda de lana parda y blanca ano de 1754 seiscorta y diez a	Do 66
100	Seis fanegas y quinquilla de Sordada en veinte R. imposita cinco quar y anega	Do 145
21	Un Teste de uno de amo y otro paño en	Do 04
22	Un Mantel de tafetán negro, quassorta y siete R.	Do 16
27	Una Galleta, R. que llvo para pagar el estajo o riego de la Zorceda de la Lecha	Do 00
	Una quassaciento y cinquenta R. que llvo pa ra cargar de aceite	Do 150
	Una ocho fanegas de Sordada que llvo	Do 222



SEDELO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, PARO DE MIL
 DE VECIENTOS Y QUARENTA
 DE ROMA LA 4ta. DE 1327.

Serpican aprecio le veinte R. fantogardimpoa
 la ciento veinta. R. V. 160.
 Una Caxquina de Camellon de Cales quaia R. 2040.
 Un Caxano de pino o cartano en treinta R. 2080.
 Un Tubon de Scacios pelo negro deventa R. 2060.
 Una Vaca de pels de Camellon negro quatrocan
 R. 2045.
 Una Caya de Urucia negra veinte y cinco R. 2025.
 Man. enagua de Urucia amarilla veinte y cinco R. 2025.
 Dos Cocinos Uno Verde y otro Blanco de diez R. 2016.
 Una Cuelo de Encages fin de diez R. 2010.
 Man. de Jaray. Blanco para cargar las ventis
 a guaa. R. Vm ochenta R. 2080.
 Cuanto fantogard de Urucia en diferentes Ucher
 R. 2040.
 En diferentes parvidas fango de Urucia
 Suedo para dho quenta quinientos y quarenta
 R. V. en Cuena moneda. R. 2050.
 Man. opa cura y carfocan en veinte R. 2020.
 Otra cura en flocas de R. 2000.
 Man. panto de Ucha en pa de decassaca de diez
 R. 2045.
 Man. mantquillo de Ucha negro ocho R. 2008.
 Man. lapato de Ucha ofegate diez R. 2010.
 Man. Caxquina de Ucha deo veinte R. 2020.
 Una parvidad cura suma de lo de R. 2040.
 nes dda de adho Barro, componen la opreada de lo Han
 13015N

mil quatrocientos y quinze R. Q. en lo que queda
por entregado a su voluntad, y pagu no es el
la confiso y Encom. las Leyes de la Non numerada pe-
cunia, entera y prueva y Encom. Este caso; y con
Votos y declara que lo precio dado a los Bienes
contemdo. en esta Encom. con jurto y arreglado, y
que no valen mas ni ay engano y aun quando lo uxi-
ra no pedira Porcion. El contrato, por lo que se
quiere las Leyes de Encom. Real. fha en Coahuila
el Alcalde de Encom. y el Regente que compare a ella
havia y fha para repaer el engano; y se obliga
aunera por bienes y dote el Nabel Fernandez Argel su
Esposa lo contemdo en esta Encom. y se han dado sus
faldas en quenta. El su leguimam. Tacana y Maucana
y paracantes. El cinco mill, de quenta. Digo quatrocientos
y quinze R. Q. y ayo obligato a esta Encom. caum
no m. cooco. y ayo obligato que el Maucana sea
Directo, por quaterquena. Los casos permitidos por las
los volberio y Encom. de la dha. Encom. En quenta
su dho. Representante, y si alguno fueren conuencido o de-
fensorado, en aquel tiempo pagara el Valor que lleva se-
ntado: La la pameca y cumplim. de lo contemdo en esta
Encom. obliga en Encom. y Encom. Encom. Encom.
por y Encom. Encom. y pa Encom. de Encom. Encom.
de Encom. y Encom. Encom. Encom. Encom. Encom.
Encom. Encom. Encom. Encom. Encom. Encom. Encom.

pasapaso Tomados y Obediencia con la ley de Combencaut^{to} de jurar
dictio^{ne} omnium iudicium, para que le apuramen a su cumplimiento.

por el mayor Nro. Señor, y como si fuera ventura. *Definitiva*
El Tuo competente dada en autoridad de la Jura Jurada comen-
tida y no apelada, renuncio todo Nro. Juicio y Suplico
falso y lo que prohiva la qual el Nro. en favor. En cuyo tes-
timonio avi lo dize otorgo, y firmo el otorgante (aquien yo el Nro.
pp. el Nro. y Apuntam. to. Carta de la Nro. Nro. sea como es) segun
de verdad D. Manuel Posiaron Cura de la Parochia de
San Juan. Josef Posiaron y Alonso de los Rios todos vecinos
de la Nro.

Alonso bravo
de la bera

Alonso
D. M. Gallego
de la bera

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Large block of faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the letter or document.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.

Handwritten text, possibly a name or address, including 'Antonio...' and 'de...'.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.



Teatro marañoso.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUN.**

Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...
Yo el Rey
Yo el Rey en el Real Consejo de Indias...

de Dios y Señora Nra Con Cuidado y Protección de Dios
pongo en la forma y manera de
Primicias. Excomunicación mi América a Dios me
venga que la Cruz y Velorio con el preciso
fueron con varisimas Sangre, y el Campo al
preciso que fue formado

Ducado y como Obispo que Dios Nro y fuere
sonido de unido de la paz. Confesiones, y que
de via sumisima Obispo, y que en Cienpo-
sea sepultado en la p. Parochia de Santa
en la Epitapha y scatta de la entrada p. Puerto
del medio dia por donde mi esposa en el tra-
nomar de sepultura, como padre que
persuaban la entrada y salida de la
que no entiendo sea con la pompa a
brada p. el v. Cruz y Cruz de Santa, y que

sepague la Dña y Concombrados
tambien de unido que por el v. Cruz y Cruz
menor de la Cruz y Cruz, y que en la
sus, y p. la Cruz y Cruz, y que en la
Cruz y Cruz de Santa, y que en la

que en la Cruz y Cruz de Santa, y que en la
de Capitan la mano la semana de Santa
brada con que la Cruz y Cruz, y que en la

el Dño que quisiera tener amor
Declaro que Cruz y Cruz de Santa, y que en la
la Cruz y Cruz de Santa, y que en la
20 y Cruz de Santa, y que en la

no me hizo alguno, lo declaro y que Cruz
Dña Cruz y Cruz de Santa, y que en la
Mando por la Cruz y Cruz de Santa, y que en la
en Dios a Nro Brau Señora Cruz de Santa

179^a de Boulanga y Natural de... y a D^o Andrés ¹⁸
 Pzaso de la Vera. Conigo de...
 que harmonen, las tierras y Conigo de lo de otras
 que de... p^a que las D^oidor p^a que
 Con la Carga de dos milas... en cada
 ano mientras... las mandaran...
 como excel... No... y...
 eno de... y el D^o Apice en el dia de S.
 mandaron... a Julio de Cada
 no... los hijos de los...
 Con las mismas Cargas y... de los hijos de
 dos milas... si murieren
 sin hijos... Conigo p^a
 el Colector de la Comunidad...
 en... y...
 de... y...
 en... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...

Dios.
 Tambien... a Ma...



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO,

Para Señalar mi sobrinas que tengo con Com
pañia de Juan Fra. Colmena y de Ana Bravo
mi hermana ya difunta una mano en Corrada
de fura en Palos de Vera Blanca, un Seneculo
de Cera en Solos y en Caja Nueva; una Camisa
de Cera de Indes Nueva en Caceres; dos Cas
cas menas quando se Bretanas = a Maria Brava
Colmena mi sobrinas hermana de la Anexion la
monaca una Paquetina de Paquetina Fran. Vega
Nueva, y de Vera; y un Tubo de Paquetina de
Vera con el Cargo Blanco = a Magdalena mi so
brina hermana de la Anexion la mano un Tubo
de Paquetina de Vera con botones de Plata, y un
Paquetina de Vera en la mano de Catalina mi so
brina hermana de la Anexion la mano un Tubo
de Paquetina de Vera. Encarnado en fura de
Vera, y de Vera de Paquetina Fran. Vega y Vera Co
lorada de Vera Encarnado = a Maria mi
sobrina hermana de la Anexion la mano
Cera de Vera que devia en Paquetina de
mi Maria quando tiene cuando, o quando Val
ga de Vera Paquetina de Vera de Vera
de Vera de Vera de Vera, y otros los que me
acompanan a Dios

Dada en mi Voluntad que a D. Maria Fra

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO

Ortega no dunn. Se le comenquen a quatrocientos
p. m. por la de fide comiso, p. que Cuyta lo
que le tenian comunicado mis Mañudo y La
sobre que le encargamos su Encarion y sin
que se le pueda tomar quenta de ello p. mis
hermanos ni ^{de} sucesos

Tambien quieros que mis Voluntas y No Quisiera
de Franco de vida Amaris y Jorge Vilela a
D. V. Inf. p. que le topan un fidal y Bombelo
y si el dho mi Mañudo no tubiere por conveniente
se dedique a dho fidal y Voto. Lo pudiese de dho
a lo que le pareciere mas bien. Venga a servicio
de dho V. Magest. sobre q. le encargare la Encarion
Tambien quieros se le pudiese a legado a Cata
una sea vna hasta a Juan de Ortega y
nada de las Voluntades que tubiere, al dho
mi Mañudo sus Voluntas de Penco a vida
Cuyta y Blanca y legada a la comunidad de dho
Opina Cuyta y pagada en dho Penco y lo que
conveniere a dho Penco p. mis Mañudo de
dho Chacabuco de las Voluntades mi Mañudo a D.
Juan de Penco Inf. de mi Mañudo a dho Mañudo
de dho Vota mi Mañudo, a D. Manuel Penco
de Cuyta de dho V. y a D. Alonso Garcia de
pa sea de dho V. a los quatro, y a cada uno de

por sí el Involuntario de los Cumplidos p.º q.º de lo
suyo y más bien para ser bien vendidos
lo la abrenida ofensa de ella Cumplidos, a
quien me me ^{to} y lo cual Convenido sobre
q.º le encargó sus Concurrencias y las p.ºnadas al
año del albaezcago

Y Cumplidos y pagados en mi ^{to} de ^{to} y lo cual
Convenido lo el Remanente, que ^{to} de todos
mis bienes de ^{to} y acciones nombre ^{to}
suyo y de ^{to} por mi Único y Universal Heredero de
todas ellas por todo el día de su vida al otro ^{to}
total sea Valdivia mi ^{to} p.º que lo ^{to}
fuerde con la Condición q.º si llegare el Caso de
verde con Necesidad por qualquiera ^{to}, y
no le ^{to} quedado ^{to} algunos de los ^{to}
pueda ^{to} los ^{to} ^{to} ^{to}
pueda ^{to} alguna, y aun el ^{to}, de
tener ^{to} ^{to} y que ^{to} no ^{to}
Comera ^{to} ^{to} de los ^{to}, ^{to}
neciendo ^{to} ^{to} Igual ^{to}, y para
que ^{to} de ^{to} me ^{to} sea ^{to}
bontes ^{to} ^{to} sea ^{to} el ^{to} mi
matos ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}
algunas, y lo que ^{to} q.º ^{to}
de ^{to} ^{to} y ^{to} ^{to}
facer ^{to}, sea ^{to} a ^{to}
una ^{to} ^{to} de ^{to} ^{to}
Impres ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}
que ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}
p.ºnadas ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}
p.ºnadas ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}
p.ºnadas ^{to} ^{to} ^{to} ^{to}

20

viéndolos enagenada de mi marido, se venazava
 por la Balcónias, con Interbención de mi Albar
 con si Bibieron, y su producto, se Distribuirá
 con Misos Mayor p. mi Anima y la del dho
 mi marido por todo lo qual le encargo la Bencia
 en al dho mi marido y le pido me buscomienda
 a Dios

Yo yo ante Dios por ninguno y a ningún uno
 con ni efecto otros qualquieraes Testamentos
 Codicilo mandos legados y testas para serm que
 antes sean, ay a fha por Palabra o por escrípto o
 en otra forma que no quierio valgan ni aygan
 fee en Juicio ni fuera de el salvo el p. ¹⁰
 que otorgo por mi testam. y p. mi Codicilo y
 en aquella via y forma q. por dho ay a legar
 ante el p. ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ y to. ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 N. a Valencia a once dias del mes de Mayo
 Año de mil ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~; No con
 p. ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 con ay parca en su buen Juicio como
 may entendim. ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 go y no fha p. que dho no valgan de
 fha lo hera No de los ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 Juan Bravo ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 dho ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 el = da = l = ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~ ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~
 can = lina = vale =

D. Bernardino
 Sanchez ¹⁰ ~~ex. a. N. N. N.~~

Ante mí
 D. Juan Calles
 D. de la Vera

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including a large signature and the name 'Don Juan de...'.]

377
JIN
ATM

que denudedo tengan y quieren la labor de
 bendit de su diacion conpues lachan para el
 aprecio de ello como si fuera Venencia de finis
 de sus Congerens dada en el dho a Con fue
 para Conseruacion y no apelada, Renunciaron todos
 sus fueros y leyes de la forma y Defensas y la
 dha Renunciacion con la que la prohibe; asi lo dize
 con el dho y no firmaron por que dijeron no
 sauen lo otro cosa en su dho lo hicieron los
 que lo fueron D. Josef Bravo Barroso de
 D. Juan Lopez de la Alcaidaria de un T. y
 Juan de Barco todo con sus dha.

D. Josef Bravo Barroso D. Juan Lopez de la Alcaidaria
 D. Juan Lopez de la Alcaidaria D. Juan Lopez de la Alcaidaria

Juan Garcia
 Juan Garcia
 Juan Garcia

[Faint handwritten text at the top of the page]

Seiute maraton.



SELLO CUARTO, CINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

[Faint handwritten text in the middle section]

[Handwritten signatures and names]
D. J. P. ...
D. J. P. ...

[Handwritten signatures and names]
D. J. P. ...
D. J. P. ...



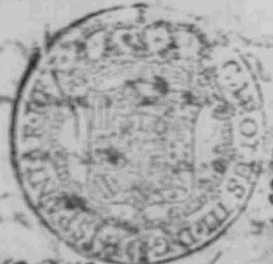
SELLO CUARTO VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NING

MANA R. de... [Faded handwritten text, likely names and titles of the parties involved in the transaction.]

De par para publica... [Faded handwritten text, likely the main body of the agreement or sale terms.]

publico del... [Faded handwritten text, continuing the legal or administrative details of the document.]

y familia propia p. título de Compañía, y pasales de las
 clazo y Boy pacen o sea Casados las Contratas y Validas
 Nra Concepción Dña y Señalados, quarenta y cinco
 de pensiones, y con Carga la Sta Casa de Valencia
 de 1894. N.º 1.º N.º 1.º de Censo q Contrata tiene deg.
 de pagar veinte y dos y medio de N.º de Niños en Casa de
 año de la Casa que es de 2.º D.º Ramón Sanchez Rodríguez
 la N.º de Contratas y la Casa de las Reuniones
 y Cing. de N.º 1.º de Niños y Contrato de que
 se paga de Niños Cada un año Diez y seis y
 medio de N.º de la Copia de N.º de Niños de
 casa. Sin otra Carga. Tratamen ni pension
 alguna que se hiciere ni de lo que me que
 las Reuniones, y por tal, Voto Declaro alguna
 y Bando de Compra y Venta de dos mil
 N.º de Niños. N.º de Niños en Casa de
 diez y seis y medio de Niños. y de los dos por
 C.º de la Casa, por lo que tengo recibidos
 los Comproedores de mil y setecientos y N.º
 que con lo N.º de los Niños tengo recibido el
 total de N.º de N.º de Niños y Cuentas
 al No me N.º de Niños, y porque la Entrega no ha
 sido de la Confesión y Reunión de Niños
 excepción de la N.º de Niños. P.º de Niños
 de N.º de Niños, de Niños y Niños de Niños y
 tengo N.º de Niños, Confesión y Declaro
 que en esta forma y Contrata de Niños
 solo ha de ser alguna pagando la Casa
 N.º de Niños, N.º de Niños de Niños de Niños
 sobre tienen el N.º de Niños y Niños de Niños



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

... por que ... de voz y Defensa y a
... ma guerra Cosa y tiempo ...
... Instancias ...
... Tax ados ...
... y salosy ...
... Ma Cosa y ...
... los ...
... lo do ...
... mas ...
... para ...
... cas y ...
... y ...
... cuando ...
... con ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



SELLO GUARDO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

natus Consabes. Compeador. Justiniano Rey
a Jose Madrid Parida y demas que son y
hablan en favor de las causas de Cuyo efecto
se hizo en vida p. el pres. de no haberse de
ellas los Renuncio en especial y Juro a Dios
y una señal de Cruz ante oponente Consta en
est. p. mi Dote ni otra causa q de Dño me Con
para paguanto en Argam. Lo ago de mi Co
lencia sin opresion alguna y no tengo hecho
proceda en contrario ni por las Renuncias
del Juam. y toda via sig. y Cumpla el
tena sean est. q. Bongo ante el pres. de
y Jón encom. Dña V. de Valo. a venos. seas
de Juicio de mi Dote. y de las. y la
est. de. q. de el est. de l. i. l. l. q. de las. y
dyanon de la V. de Mylona y como lencia
de de Valencia con licencia del propio
reio sean. de de Comar. anti lo dho en
p. 7 no fivio p. 9 de la causa en el Juicio
lo hizo Vno solo q. d. que lo fue
con D. Juan Ponce Cabeza, Juan
Martin Sanchez y Josef San

dos Ocasos 28950 Usinas Alameda
villas

Don Josef Sanchez
Dorcaso

Antonia

Juan Manuel

Adrian

3

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Y.V.A.O.
STREET
NO. 12
SAN FRANCISCO, CALIF.

Dear
Lance
M. J.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Sanca

M

Teisre mar aedis.



SELLO QUINTO: VEIVTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or petition, containing names such as Manuel Galindo and references to legal proceedings.]

23
Gallardo de la Vera Extrayendola de su Dominio y Patria
Potestad p^{ca} mente en el dia veinte y quatro del mes
de Mayo; Cuya Junta de fue admitida con el sequel
anterior con afianzaron Competentes^{te} para la Can-
nidad de quinientos Ducados p^{ca} la Seguridad de las
Nuestras el Juicio; En cuya atencion los referidos orog^{tes}
Licenciado y Sabedores para el punto y solo que en este Cau-
so Combien hazer, Orogaban y Orogaron la Cony^{te}
E^{ca} afianzando p^{ca} las Nuestras el d^{ca} de la Junta de
D^{ca} mension una Caxa con Cienpies de libras en el camino
de esta Villa y deino el Puerto sinjante con el N^{ro}
P^{ro}curador y Contrata Caxa de la Junta de Juan de
D^{ca} de la qual trata embenta el Real N^{ro} de D^{ca} de
D^{ca} y solo tiene libras el Grabamen de Cien Du-
cados de d^{ca} Principal a favor del Real Fisco de la
Ing^{ta} de la Ciu^{dad} de Sevilla sin que libranca una
alguna Pension ni que la referida; p^{ca} lo que se
habera hasta la Conclusion del Caxo de Phyto y
Nuestras y no ante poca los orogantes benden ni Ena-
nan la referida Caxa ni tampoco Grabarla ni
Pensionarla en manera alguna y antes bien ad-
eran en el dia y estado que se tiene Cuidandola y no
pandola los orog^{tes} hasta q^{ue} se determine la referida
Causa haciendo como hazian de Causa y Negocio
Propero suya propio: y p^{ca} de Cumplim^{to} en b^{ca} de elog^{te}
de lo de los referidos orogantes obligaban entoda forma





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

*Esta y pres. Sanchez sacro todo entre los. sigue
Difer = entre Anglon = Copia = 8 =*

*Don. Gallardo
de la Vera*  *Josefa de Jesus
Fernandez*

*Mano
Adrian*


[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

22
mi Alonzo para q' vendiéndose por estos Cuadros y pagar
lo convenido en este mi libran.^o y otras q' en el se ha de mencionar
Cada sus concurrencias

Yo el Rey en la ciudad de Vitoria y cinco años poco mas o
menos por no acordarse la Ciudad de Vitoria y la Villa de los Campes
en paz y Miguel de un lado y de otro de mi buena y
paz en el q' he por concurrencias para el Rey y delante mi criado
re adquirido con mi voluntad los dichos q' de Vitoria y de
singo por mis libran.^o con las deudas q' de Vitoria me deven
y deo y antes de venir de mi buena y de Vitoria para
del mi parte y la de Vitoria q' en correspondencia para
empoderar de Santa Helena mi madre q' ha pasado alguna
de las dadas y concurrencias de Vitoria q' en correspondencia
de la dadas con las concurrencias de Vitoria por siempre de
cualquier dadas un dadas de Vitoria q' adquirido en este dadas
tambien dadas con las dadas de Vitoria a Juan de Arago
de este dadas y de Vitoria de las dadas y de Vitoria q' he cura
de este dadas q' sean concurrencias con mi verbal que es unanimitate
en la nueva izquierda por de la dadas y de la derecha por
de la dadas y de Vitoria q' en Vitoria se pagan
tambien dadas con las dadas de Vitoria el Mayoral de Arago
María Vitoria y de Vitoria banco de Vitoria = Alonso Conchero
Vitoria y de Vitoria q' de Vitoria y de Vitoria q' le he
concedido = Joseph Penas Vitoria y de Vitoria me devo hacer
de y de Vitoria = Juan Vitoria Vitoria y de Vitoria
me devo Vitoria y de Vitoria y de Vitoria q' en Vitoria se
tambien por mi Alonzo y de Vitoria a Juan de Arago de este

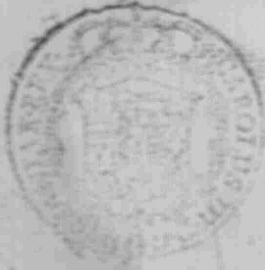


SELO QVARTO, VEINTE
MAREMEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Verdad a Juan Vando y Andry Mueso Vecinos de la Aldea
de Malcozinado de donde soy Vecino Vniverso de Villa Rica
dalcen el dho. Dho. yacados un. de pavi. m. d. de dho. dho.
Cumplido para que vendan los dho. mis bienes q. tengo en
C. R. pavi. y cumplan lo contenido en este mi testam. y lo acordado
se distribuya en mis herederos por la Coleccion de Villa Rica
vando la Cuentas y Razones correspondientes para que les encargue
su observancia

Cumplido y pagado de mi testam. y lo contenido en el presente
en los dho. bienes q. me corresponden por herencia y sucesion
como en los dho. bienes, Dho. yacados q. me pueden pasar
nada fuera dho. de este pavi. nombre, instituyo y dho. por
mi unica y universal heredera de todos ellos a dha. Ma-
ria Horacio mi madre en el caso de que en este Dho. testam.
yo me especificare no averlo sea mi heredero Juan Antonio Me-
del mi hermano natural y her. de dha. Aldea de Caselle-
ro para q. lo hereden con la bendic. de Dios y la mia y lo
pelo me encomienden a Dios

Razones, aruilo y dho. por ninguno y dho. con valor ni efecto
Otros y cualquiera testam. Codicilo, dho. para tener
Mando y dho. q. fuesen de este año y año por adelante



SELO QVARTO, V...
MARAVES 18, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VISO

por escrito o en otra forma q. no quise valer ni hazer
fe en juicio ni fuera del valor el Real C.º de cargo por
mi libram.º ultima y definitiva Calorad y en aquellas
via forma q. por tres legas oya. Ante el Real C.º
Publico y segun en esta Villa Balconada, provincia de
Cantabria, Partido de la Real Audiencia de Burgos y
en el dia de San Martin año Com.º de mil setecientos y
uno y el diez y siete a quien yo el 11.º de Mayo de 1701
de numero apuntan.º de esta Villa de fei corozco
y de otra al parecer en su buen juicio memoria y non
don.º natural en lo de yo, cargo, y yo fimo ayo de deo
seora por no poder acudir a su cargo lo hazen los señores
q. lo fueron D.º Alonso Garcia Araya, D.º Alonso Val
era y Lorenzo Martin de Vecinos de esta Villa

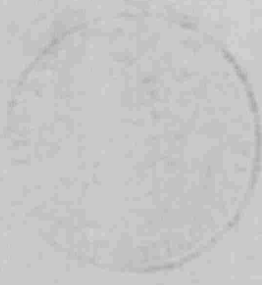
Yo Diego D.º Alonso Garcia Araya
Yo D.º Alonso Valera
Yo D.º Lorenzo Martin de Vecinos
Yo D.º Alonso Valera
Yo D.º Alonso Valera

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signature or name, possibly "John Smith", written in cursive.]

[Handwritten signature or name, possibly "John Smith", written in cursive.]

ESTADO UNIDO DE AMERICA
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Large, highly stylized cursive signature]
[Smaller cursive signature]

[Large, highly stylized cursive signature]



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Alma'.

Handwritten signature or initials in cursive script, possibly reading 'M'.



SELLO QUINTO. VEINTE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el ... de ...
Calvo, Ciudad de ...
Donna ... de 1781

En el Nombre de Dios todo Poderoso
Vener. Legare por con publica en
capitulos de mi Testamento ...
y por misma voluntad ... Como lo ...
Calvo hija de ... de ... y de Castalia ...
Donna ... y ... que fueron ...
la que soy de ... Donna ...
una Naturalista y ...
po. ... y ...
... de ...

Dichos
se
Impreso
apropi
al dicho
sexena
& Coman
Dicho
adorno
de ...
de ...
de ...
de ...

Año ...
yo ...
y ...
de ...
y ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Nº 3.º que la Cruz, y Natividad con el Innumerable
precio de su Santísima Sangre, Panes, y Mante
y el Cuerpo de la Reina se que fue formado
Quiero, y como voluntad que si Dios más v. fue
servido Measme para sí de la prec. v. de la Cruz
na en la prec. enfermedad o quando fue su
Divina voluntad que mi Cuerpo sea sepulta
do en la Iglesia Parrochial de Sta. de Val.
y en la sepultura en que fue enterrado no mi vi
fueron Measme de miere cumplida y quando no
en la que elixieren mis Albaceas. Que sea con
el Entierro y Paja a Combrada que hazan
el S. Cura y Clero de Sta. de Val. por lo que se le paga
ra sus dños acostumbrados

Tambien quiero que en el día de mi Entierro se
fuese ora, orio, en el siguiente sermón de Sta.
de Cruz prec. y ademas por el Señor Cura y
sacristan me sea recobran y Caden por mi Ani
ma e Yvencion de mi. y por la Obsequia de
esta Villa recobran cien Anas. Measme de esta
measme por mi Anima e Yvencion, y q por todo se
pague su Limona y dños acostumbrados

Alas mandas ferozas de Casa de Sta. y Natividad
de Capitan le mando dar 2.º. v. con las de mis
y apara del dño q pudieran seron amos
Vener

Quero Justificadas quiero recobran y pague
Declaro como Casada segun son de Sta. v.
Madre Yvencia con Sebastian Gomez. Natividad
de Sta. que fue de Sta. v. y de oficio de

Cuyo Matrimonio tengo por mi hijo ^{por el} D. Leo. y ^{de}
el D. D. mi Difunta María a Alonso Torres de la
Cuerpo de S. J. y los tengo como Compañia lo
Declaro p. q. C. v. e.

Quiero y es mi voluntad que luego que yo
muera se entregue a D. mi hijo Don Juan de
S. J. de los mesmos bienes que viene por la fidei
comiso p. que cumpla lo que los tengo como
unicas o ungue por ningun v. J. que se pidan
Querer de ellos p. que solo le encargo de las Causas
Tambien quiero y es mi voluntad que por espacio de
Diez años se celebre por el v. C. de la y sacras
menas y sea cada un año en el dia de S. S. de
basar de cada uno de los diez años por mi
Anima y la del D. mi Difunta María, y
que se pague por Dios y limosna de un
mi voluntad que si yo muriera antes de mi
hijo sin tener estado, y aunque lo tiene, sin
tener hijo, y en aquel dia por mandado de
sus hijos y de sus herederos y tengo al v. de
de los bienes q. para pasar con sus herederos
asunto aya de ser con la carga de un año
de la Causa de C. y sacras perpetuam. p.
p. que se celebre cada un año de S. S. de las
mas de cada año; lo que no se cumpliera
la vida de D. mi hijo ni de su hijo de
este, o de sus herederos, que en
carga de las Causas
Nombres por mis Alzanos se mandaron a D.

Veinte maravedis.



SUULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CCHENTA
Y VNO.

Alonso Gomez Puebla mi hijo, y a Alonso Gomez
Puebla mi everado hijo del Dho M^o D^o Juan
Marado, y de Maria D^{na} sup^{ta} uxora de Miguel
al qual doy poder Comp^{to} p^a q^o Comp^{to}
y pagar en mi testam^{to} sobre q^o la cuenta
de sus Conciencias
y Comp^{to} y pagado en mi testam^{to} y lo en el
convenio en el Remanente que quedare de lo
de mis Venias deudas d^{os} y acciones Nombre
Indistinto y de lo por mi Vnico y Prubinal
deudo de los d^{os} Alonso Gomez Puebla
mi hijo y del Dho mi Defensor llamado p^a que lo
deude con la Rendicion de D^{os} y la mia y
de lo me Conciencia a Vadivida Mag.
Nada anelo de por ninguno y ninguno valen
efecto otros qualquiera testam^{to} Codicilos o
de para tener Memorias Mand^{os} y legados
q^o con el d^o en su f^o por Palabra p^o decir
o en otra forma que no colgan ni
logan fee en Juicio ni fuera del valor
el pres. que tengo por mi testamento y
Voluntad o por Codicilo, y en otras
Manera y formas que por Dio logan aya
por el pres. en publico y por cuenta



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Esta 9^a de Valdivia a quatro dias del mes de
Agosto año de mil setecientos ochenta y uno y las
dignas personas que el ex. de V. M. publico
del Nuncio y Ayudante de V. M. Juan de T. de
Jesús Conzatti y sucesores al presente Luis Juan
Tucis y sucesores) así lo dijo luego y no
fueron porque dijo no valen con Valdivia
lo hizo por dicho J. P. que lo fueron el
S. de Valdivia de Valdivia de Valdivia
Juan de T. Fernando Juan Gomez el mayor
y Miguel de Calera todo V. M. Juan de T.
Valdivia ~~en el~~ ~~en el~~ ~~en el~~ ~~en el~~ ~~en el~~
Similiter naturalis vale
T. de T.

Chanoval Sanchez
Valdivia

Amor
J. M. Calera
J. de T. de T.

RECEIVED
MAY 20 1864
AZHAR



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt.]

[Handwritten signatures and names, including 'J. S. ...' and 'W. ...'.]

SEAL OF THE
REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
POST OFFICE
MANILA



[Faint, illegible handwritten text]

[Large, stylized signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Francisco de...']

LC

Título, Causa, voz, ó Vozon dex^{ta}, assuen Vna suer de
 tierra que tenemos por nra propia hauida por nra
 70 título de herencia de nro Padre la qual hacla
 en Sombadua tres faja y media de trigo, y vaca
 en el Cuido de ^{la} y tierra de la Cuidada del
 Sanae que linda con el Camino que se va
 va ala Cui. de Alencas con la Tabia del Vano
 con tierra del Cui. de Diego de Alencas (mi vna
 y otra de Juan de Alencas de la qual
 tiene un Pozo de Agua Dulce dentro, y abien Co
 nouda y valen por con Carta Comenda
 Encomenda y valen por Comenda de Dn. y Valen
 tres quares tierra de Lepandouen y por libro de
 rza Compa de Curo Vinale Mayordago Tarrone
 a Capa de Alencas y de mas alguna tierra especial
 ni de qual quera valen ni de qual quera y por
 de la Declaracion arguamos y vendemo Encomenda
 y quantia de Valencas N. de D. que por la Compa
 no hauida y por el Cui. de Vinale de Cavado y
 Alencas Vinale y Comenda de Curo Reyno y por
 Valencas del pres. 188. y no se dice Valencas de
 que leydimo de fe de D. de D. de D. de D. de D.
 de valor para el Real. y con efecto de D. de D.
 el Comprador del de lo Alencas ami por
 tener y por lo que de este Valencas de D. de D.
 porada Comenda de la Valencas de D. de D.
 amon amon. Nos acordamos las Leyes de la
 Encomenda de la Comenda de la Comenda de la Comenda

Señal de maravedís.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

y beneficios que obtienen flos y mejorados aunque
no sean útiles ni necesarios sino viderarios, y
por todo ello se no pueda excusar y otros
hechos similes. Reales ni Justicias, que
el Tuxam. simple del Exequutor, y un
cusp. En que lo difectamos y lo llevamos de
otra parte; a cuya financia y cumplimiento. Oli
pamos para personas y bienes habidos, por aver
damos por cumplimiento de lo que se vale a
s. M. C. especial alon de un q. se vale a
cuyo financia y Justicias no son otros. Nou
ciamos el tmo propio. Tomado y videros
y otros y otros q. con los de caparios y pareros
con la ley Licambenit de las ditione omnia
Judicio p. que alo de no completar y apre
mien por todo. Non de Dno y via Excusita C
no ofusara venencia difinitiva de Just Com
poros dada en auencia de Con. Tugada Co
terona y no apelada. Nourenos deo Dno
fueros, Leyes de tmo favore y Defensa y la que
prohibe la qual Nourenos. En forma. En las

[Signature]

Yo el est^{no} de S. M^o publico del Numero 37 y Junta
muerto sobre el dia 9^a de febreo con esta
Dixion prolongaron y firmo el que es de la
orden en lo que aca de lo que lo firmaron Juan
Diego de la Cruz y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz

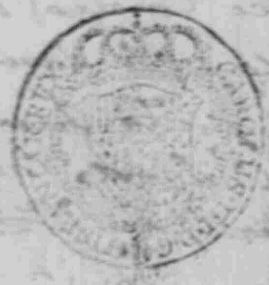
Alon. So y z quiza de Lucea
y de Ppobal

San Carlos

tesigo Juan Lucea
Bosco
Antonio
Juan de la Cruz
Diego de la Cruz



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

[Faint handwritten text and signatures]

133

el oxido de la Plata. p. suya vida de herencia el
 que hace embromada media lg. de Cebara la famosa
 y se la al vino de la Coca de fuerte colorada que linda
 con las otras de las Indias. Con los que el
 vinculo q. y lo que Juan Donat. Cas. Va. la de
 Arica, y Con. de las Savanas del Concho de la
 el que es un Coraco, y se lo da por con tierra
 y contrato. Casas de las Entradas y Salidas. Por Con
 tinentes. Dito y Veridambres quareze tiene y la
 pesenecer y con la Carga de don Juan Coraco por
 porer a faga del Siderio. Ocho de la que se lo que
 Selgado quatro. de la. que por sea perpetua
 de las Casos necesarias p. se. Ningun de los
 Angles. y con las Casos. Dito y superior.
 alguna la. Cono. Vinca. de los Casos. Caga.
 algunas ni sea alguna mas que la. y por
 de la. Declaramos. arquivada y. Dito y
 quanto de. Dito y. Dito y. Dito y.
 Comdad. de la. Pa. de las Indias. por lo que solo hemos
 Recidos de los Comrades. Dito y. Dito y. Dito y.
 a. Dito y. que Juan con los de las Indias. Dito y. Dito y.
 de la. Pa. de las Indias. Comdad. la. de las Indias. Dito y.
 de los de las Indias. Dito y. Dito y. Dito y. Dito y.
 por Recidos. y por que la. de las Indias. Dito y.
 la. Conferamos. y. Dito y. Dito y. Dito y.
 de la. Nonnumosa. Dito y. Dito y. Dito y. Dito y.
 de las Indias. Dito y. Dito y. Dito y. Dito y.
 en forma. Conferamos. y. Dito y. Dito y.
 con tierra y contrato no la. de las Indias. Dito y.
 frente ni alguno al que pagamos la. de las Indias.
 Recidos y el por a. de las Indias. Dito y. Dito y.



Colonia de España

39

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS Y AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

propios y valores de Dicho Corral de Alacenas y no
valerian en el estado presente para caso que más
culpas o valores pudiesen en qualquiera Corral que
sea de la Demosion por cualquier manera ad hoc
Congrados y sus sucesos por nosotros y los más
oracion y Donacion de la Dicha Dicha para nueva
Donacion de la Dicha Dicha a Dño Marcos
Sanjurjo y sus sucesores y los más
de la Dicha Dicha para siempre y para sus
sucesores y herederos y los más de la Dicha Dicha
que en la Ley Vltima de Indias
se contiene y en las Leyes de Indias de
15 de Agosto de 1520 y 15 de Agosto de 1521
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1522
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1523
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1524
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1525
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1526
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1527
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1528
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1529
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1530
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1531
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1532
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1533
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1534
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1535
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1536
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1537
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1538
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1539
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1540
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1541
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1542
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1543
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1544
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1545
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1546
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1547
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1548
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1549
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1550
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1551
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1552
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1553
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1554
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1555
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1556
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1557
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1558
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1559
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1560
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1561
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1562
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1563
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1564
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1565
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1566
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1567
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1568
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1569
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1570
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1571
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1572
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1573
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1574
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1575
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1576
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1577
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1578
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1579
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1580
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1581
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1582
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1583
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1584
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1585
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1586
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1587
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1588
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1589
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1590
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1591
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1592
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1593
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1594
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1595
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1596
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1597
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1598
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1599
y en las Leyes de Indias de 15 de Agosto de 1600

go, ni justificación que el Juicio^{do}
simple del executor, y una excoptura
en que lo defensas, y en Meramos
deora parecías, a Cuyo firmes y Complimen
to obsequios obligamos Nuestra Persona
y viene haviendo, y por aues como Paes
Cumplido alor sed, Taces, y Justicia
a v. M. excoptado ala acua Villa
de Valencia a Cuyo fuero y Jurisdiccion
no amosamos Resciamos el nuestro
proprio Dominio y vecindad y otro, y
otro que de nuevo tengamos y pare
mos con la Ley y Compromiso a Justicia
de omniun Justicia para que alo dicho
no Compilar y apremien por todo Vejos
a Dño y via Cooccuridos como supra
sentencias definitivas a Tucs Compromiso
Tada en auorida de Cua Targada Conson
tada y no apelada Resciamos por Dño
fuero y Leyes de nuevo fables y Defensas
y lo que prohibe la Ley Resciamos en
Tada por la Ley Justicia y no clavido



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA
Y VNO.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.
Yo el Rey del Reyno de España. Senador Real de las Indias.

Comer (aguiros) del no. de vill. publico de Navarra
y Apoyam. de esta 7.ª ley que conoze el
ante dixeran Anosaron y furo el quid
que ~~se~~ fueron Chanoal Sanchez Rico
Pedro Garcia ovaga y Baicho etta
Inca. verno de esta dicha villa
Maria Joia Gomez, Maria Granada Gomez. Date

Alonso y requirido de la ley
de 30 de abril
Sanchez
Pedro Garcia Ovaga
Baicho etta
de la villa

Diez y seis maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE. 68

Yo el Sr. Don Juan Bravo Baxoso veci-
ano de esta V. de San Pedro, como mudo en dho. dho. dho.
por garcaco, y dho. que en el año pasado de 1784. otorgue
testam. en forma caxada ante el presente escribano, y
testigos competentes, el qual dho. testam. en su poder y
caxada de dho. testam. me parece conveniente por motivos que se han
causado desde entonces, formar dho. testamento, y noten-
do que en dho. Clausulas, si mi Voluntad se me entruze, y
recozido ante poder: y por que en el referido dho. testam. ni
encaminara lo que del presente me conviene =

Sugg. a dho. testam. de dho. dho. y dho. dho. que el que
se escribano me entruze el testamento caxado como se
halla que ante la Justicia, quejido y para ello Juan lo
necesario fha

[Signature]

Presentado y mediano a que una
de las dho. dho. que otorgo el testam.
fha. me parece que se fha. y que
con dho. puede examinarse lo que
nuestro dho. dho. que de lo que
se sigue y fha. de lo que
lo entrega ante dho. dho.

quatro tieres y le pertenencias, y por libre de toda
Carga de Censo vinculo Mayorazgo Patronato Ca
pitular Obsequio y de otra especie Especial en qual qual
relacion mule conde y porale de la Declaracion
207 Verbo Expreso y Quarta de Annual de Abril
cierta y Cincuenta y siete que por la Compra me
haviendo y pagado en Dinero de Contado y por que
la Encomienda no parece de preterito la Compra y
Renuncio sin leyes excepcion de Honorarata
pecunia prueba de su Hecho su Termino y demas
debe Cero y cargo Hecho en forma y Confirma
y Declara que Cero Termino Continuo no ha de
haber de los frutos ni Cero alguno por
quero la Cont. Recibido es el suyo precio
y de los de su suena de dinero y no vale
mas en el caso presente pero Cero quando
esta cosa pueda en qualquiera Cantidad
que sea de la Demanda poca o mucha hago
allos Compradores Gracia y Donacion de ella
Dada para estos efectos en la Ciudad de
la que el Dño. Hernan fha. Francisco de
su parte y de Juan de la Cruz
la Ley Vayan dimision susi modis p[re]s[er]ti. Con
las precedidas alas Donaciones queled e
monari. y las del Pladenario de. hechar en
Covei de Alcalá de Henares, y lo quatro años
que segun Cero hacia y tenia p[er] verificar
el Lugar y Renuncio el Conato a

Seinte marcos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO



[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

Sebastian
1723

[Handwritten signature or name, possibly 'Sebastian' or similar.]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Hecho y reparaci6n que no volga, ni pidi6n absolutos,
 ni Relaci6n alguna ni de puestas y otros Causales, y
 aunque se reconocen a propi6s manos no tiene cabal
 Rendido alguna de personas y de Causa de otros de otros
 Cobros, y todas las cosas y Causales de tener y hacer
 segun lo que bajo de la mencionada de pagar en la
 Real Audiencia de Lima en el aho de 1781 a 1782
 y para su buen fin y para el aho de 1783 lo que se
 hizo y los otros que se hicieron y se hacen y se
 el Real Audiencia de Lima en el aho de 1781 a 1782
 si lo difiere de lo que se hizo y se hacen y se
 que lo fue D. Manuel Pezanos Cota Bonifacio
 de quien se hizo D. Juan de la Cruz y Donato
 Cota de quien se hizo D. Juan de la Cruz y Donato

Del aho
 D. Manuel Pezanos
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz



Escritura marañonista.



SELLO QVARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO

Venta de una casa de
ma a la Casa de Condas
Covido de...
Juan...
Don de...
Don...
Don...
Don...

El presente publico
de venta Real y...
generacion...
de...
y...
de...

Compra Tomas a Pedro...
oiga la...
para los...
sus...
sello...
anacion...
mia...
tene...
Condas...
señalada...
tenor...
ordin...
de Juan...
el...
de...
tino...
que...

asin y feria a la de S. Juan y por ello los
 D. de eluacion y saram^{to}. Lo que el Nuncio y traspasso en
 sus Compras por el Sr. Gov. ^{Real} de el Nuncio
 no del ^{Real} p. q. de el Sr. Gov. en tratado publico le die
 ba de título Poción y Verdadera tradición en forma
 y en el ^{Real} que se fho o de D. no le toman me
 contenga pa va Inguilina fenebor y Poción prec
 ran y ^{Real} de el Conello en todo tipo y se oblige a la
 oblicion Seguridad y Sarcamiento de el d. como en
 tal manera que a ella ni parte ni lesa ni puesto
 Pleyto embargo ni Impedim^{to} alguno, y si valieren
 ordeno biese ^{Real} que lo tal suceda y con No
 ficia de n. ^{Real} de la U. y de el d. y me le case
 so y anuestra guerra. Costa y Negro sero quitan
 y sero en todas Finanzas para y Tribunas
 para de pa a los Compras Empales salvo y
 en la guerra y pacifica poción de Hacienda y
 sino lo cumpliere en los volantes y Nuncios
 de los D. de Guaymas y ^{Real} de el Nuncio
 como vale arguendo en el tipo todas las
 cosas para D. de el Nuncio perfuato y memo
 caba que se le vbiere seguido y heuido
 las Labores de elos y ^{Real} de el Nuncio
 fho y me forado aunque no sean N. ni
 necesarios sino voluntarios y por de ello
 seme para a occorra y con heuido de
 suma. Heuido ni Jarrifican. q. el T. am.
 simple del Occorra y con ^{Real} de el Nuncio. Luego lo dife
 207 le N. de el Nuncio a Caya fime
 y ^{Real} de el Nuncio. oblige ni Persona y viene heuido
 q. pa ^{Real} de el Nuncio. Luego lo dife
 208 pa ^{Real} de el Nuncio. Luego lo dife
 209 pa ^{Real} de el Nuncio. Luego lo dife





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VII.

y Justicia de N. M. de España aludiciora y a Cuyo
fueron y D. N. de N. M. de España el mio propio
Domicilio y vea y otro y otros y otros tenga
y gane cada ley y combenir a la condicione
mion Judicior p. que de lo me Compelan y
apremien por todo Non a Dio y via excoarida
Como si fuera sentencia definitiva de Juoz Con
pudiere dada de Obisado de Coza Tuedada Con
servida y no apelada Rmencia todo Dios fueron
y ley de mi favor y Defensor y la qual Rmencia
en lo que la prohibe; asi lo digo orongo
y fuesen en esta forma en N. M. de España dia
del mes de Sep. año de mil setecientos y no
y el orong. de quien yo el est. de N. M. de España
no y aguaran. de quien yo el est. de N. M. de España
dijo orongo y fuesen de ella por todo
Dorero Juan de la Roca y Pedro de la Roca
vea de quien yo el est. de N. M. de España

Juan Bravo
de la viza

Ante mi
D. N. de España
D. de la Roca

De las Maravillas, 1761



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Autoridad de una Juegada Consonada y no apelada
Nuncio el Capitulo de San Pedro Obispos de
Solucionibus y las demas leyes fueros y Dtos de
mi fecho y Defensas y la qual Nuncio. Cola
que la prohibe; asi el dicho otorgo y firmo en
esta Ciudad de Toledo a Diez y seis dias del mes
de Mayo de mill setecientos ochenta y uno y el v.
de agosto de mill setecientos ochenta y uno
y el dicho otorgo y firmo en la Ciudad de
Toledo a diez y seis dias del mes de Mayo de
mill setecientos ochenta y uno y el dicho
de provision de copia de un ex. en el Nuncio de
provision de un partido dentro de quince dias
de hoy

Alonso de la Cruz
E. L. Loria
J. M. Gallardo
J. de la Cruz



Veinte maravedis.

50



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

*Yo Juan Remedios de Casas
otorgo en p. de mi Durango
a favor de don Pedro de
Sotelo en premio de servicios
28*

*Separo por una p. en la Nueva
Real y perpetua Censura de
don Pedro de Sotelo de
don Pedro de Sotelo que vende
y doy en forma Real y por favor*

*de todas las cosas para
de don Pedro de Sotelo
siempre tomar a don Pedro de Sotelo
Sanchez de Almagro como mina con p. que sea
p. los hijos y sus herederos y sucesores
parte de Casas a don Pedro de Sotelo para pro
pria acudir por sus hijos de herencia pro
Indias con otra parte de don Pedro de Sotelo
con mi hermano don Pedro de Sotelo Rio y con
otra de don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
y Call de la Canada de don Pedro de Sotelo
las partes mia y de don Pedro de Sotelo con la mitad
de Casas de don Pedro de Sotelo para la parte
y parte de don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
de don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
la parte de don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
de don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo
don Pedro de Sotelo de don Pedro de Sotelo*

esta Carta de Corso Vincente Mayorga Pa
tronso Capp. de Borjas y de Sta. Maria de
del mioral que no latiere ni se le core y
patal. Sola de lazo mequino y vno de
cio y quavia de Quiveros D. N. que por
su Compra me handado y pagado en Dinero
de Covado y ponga la lincosa no parece
deprecaue la Confesso y Quivero sin deye
deprecaue la Nonnumerata pecunia puebe
de la Recibe su termino y como dice Corso y
songo Recibe informar y Confesso y Declaro
que lincosa y Contrato no ha Invenencia
de la puebe ni engano alguno p. quanto la
Cantidad Recibida es el suyo precio y valor
de la Quava parte de Casar y no vale mas
que el valor p. p. para Corso q. mas volga o
vedon p. p. en qualquiera Cant. que sea de
la Demasia poca omucha. Hago adon Com
prada gracia y Donacion de la Reciba
para lincosa Infensa e Irrevocable de la que
el Dño. Alonzo de la Cruzado valiera p.
deprecaue sobre q. Quivero la Ley Vixandin
mediante p. p. mediante p. p. Con las Cuidadas de
Donaciones que las Invenencia y las del Dño.
non. R. Heber en Casar de Alcalá de Hen
res y en quatro años que segun sus lincosa
y lincosa p. p. Verificando el engano y Remedio



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Quoque no can. Vlti ni Necerario vno Valeriano
y por de ello conepuda exccom. Simor. Rex
de ni. Jurific. que el. Tuar. Simple. de. ex
curare. Inque. lo. Difer. y. lo. Nido. de. ex
pueda. a. Caya. f. m. i. e. n. y. C. o. m. p. l. e. t. o. n. o. b. l. i. g. o. n. i.
T. e. n. e. r. a. y. v. i. e. n. e. r. a. s. i. e. n. t. e. s. y. p. o. r. h. a. c. e. r. a. D. o. y. P. o.
D. o. n. C. e. n. t. e. s. d. e. l. a. S. u. e. c. a. y. J. u. r. a. d. e. l. l. l. C. o. n.
p. e. t. a. n. t. e. s. I. n. c. o. r. p. o. r. a. l. a. l. a. s. e. c. u. n. d. a. a. C. a. y. a. f. i. e. r. a. y.
T. r. a. n. s. d. i. c. i. o. n. S. o. y. S. u. p. l. e. y. e. l. a. p. a. r. t. i. o. N. o. l. l. o. C. o. r. o. S. i.
f. u. e. r. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. S. i. D. i. s. p. o. n. i. b. a. a. S. u. o. r. C. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a.
D. a. d. a. l. a. a. u. t. o. r. i. d. a. d. a. C. o. r. a. S. u. p. r. a. C. o. n. s. u. e. t. u. d. a. y. n. o.
a. p. e. l. l. a. d. a. A. n. u. n. c. i. o. S. o. y. S. u. o. f. u. e. r. a. y. C. a. y. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
f. a. c. e. r. a. y. D. e. f. e. n. s. a. y. l. a. g. r. a. l. N. o. n. a. c. i. a. l. C. a. l. a. g. u. e. l. a.
p. r. o. h. i. b. e. a. n. i. l. a. d. i. s. p. o. n. i. a. n. g. o. y. f. i. x. o. a. s. u. a. d. a. S. i.
a. N. o. l. l. o. a. D. i. c. i. o. y. o. d. o. a. S. u. p. l. e. S. e. n. t. e. n. c. i. a. S. i.
y. S. u. a. n. i. s. y. e. l. p. o. n. g. a. y. S. o. l. l. e. t. o. S. i. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
S. i. D. o. y. f. e. e. C. o. n. s. e. n. t. e. a. n. i. l. a. d. i. s. p. o. n. i. a. n. g. o. y. f. i. x. o. C. o.
n. o. p. u. e. d. a. p. o. a. b. u. s. e. c. o. f. e. r. e. l. a. C. o. r. a. y. a. m. a. y. o. r.
a. b. u. s. a. n. i. S. u. p. l. e. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. M. a. n. u. e. l. D. i. a. z.
J. a. n. O. v. e. n. t. e. y. f. e. r. n. a. n. d. o. S. o. m. a. P. u. e. b. l. a. t. o. r. O. v. e. n. t. e.
e. s. t. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. S. i. M. a. n. u. e. l. D. i. a. z. S. e. n. t. e. n. c. i. a.

Manuel Diaz
D. n. Galardo
C. de la Vera
A. D.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima
por el Sr. D. Pedro de
Barros y Aguiar
Alcaide de la Ciudad de
Lima
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima
por el Sr. D. Pedro de
Barros y Aguiar
Alcaide de la Ciudad de
Lima
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima

Toda la Ciudad de Lima
de la D. N. de A. de los Rios de la Cruz
por el Sr. D. Pedro de
Barros y Aguiar
Alcaide de la Ciudad de
Lima
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima
por el Sr. D. Pedro de
Barros y Aguiar
Alcaide de la Ciudad de
Lima
por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Alcaide de la Ciudad de Lima

por libre de toda carga de censo vinculo mayor
cargo Patronato ~~Comp.~~ Obispos y de otra especie
especial ni qual quera la tiene ni se le conoce y
por el se declara acorroy vna compra
y ganancia de Quincientos m. d. v. q. por la Com
pra que habido y pagado en Dinero a Contado, y
por que la entrega no es a presente la Confes
so y Nuncio dar lugar excepcion de la Nor
mexata Pecunia prueba de la Hecho sobre
mudo y como de un Caso y otorgo Hecho en
forma y Confesso y Declara que en un punto
y Contrato no ha Interbenido solo prueba ni
expone sobre por quanto la Cantidad Re
cebida es el True precio y Valor de la
media Cosa Muebles y no Valores en el
caso presente por un Caso q. mas Valgo, o
Valor pueda en qualquiera Cantidad q. ad
Sea de la Demora poca o mucha hay a
No Comprador Precio y Donacion de la
Pecunia, pura, pura, Perfecta, Irrevocable
de la q. el Dño Nuncio ha Interbenido Valores
p. spe Juras sobre que Nuncio la ley
Vobis Dimidium sibi medij partij. Con la
con Cession a las Donaciones q. tales e Irrevocable
y la del Nuncio. R. hecho en Contado a
de Sena y lo quatro años q. segun como ha
via y tenia p. Confesso el legajo y Hecho



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En la V^a de febrero a Vna Real Cedula de Vna
 Año de mil Setecientos y uno a saber el Sr. D. N. S. M.
 pp^{to} y todo por vna copia de la Real Cedula
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula queda
 todo suplico a Vnploro, y lo que se requiere quanto
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula, ma^g que se debe
 saber a Vna Real Cedula de Vna Real Cedula en la V^a y con
 se de Alcaide de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 tanto como persona pasada ante, S. N.
 y que) y O. de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 Chancillerias de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 O. Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 en todo quanto plega tenga pendiente y
 de plega de plega en lo de adelante a si plega
 O. Como Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 tos Conzatos, Comunidades y plega de plega
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula
 de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula de Vna Real Cedula

antecedentes q^{da} ha Teraco en dho o^{ra} p^{re} en dho
de la d^{ca} de S. M. y S. del R. Acuerdo
la R. Chancilleria de la C^{da} de Granada
por haber sido al tiempo q^{do} de los nombrados de tal
Vinculo de venenos Deudos a Caudales publi
ca q^{da} tiene satisfecho siempre q^{da} S. M.
y S. de otros R. C^{da} de S. M. y S. de S. M.
parte Conduciendo permiso para ello y
segun dho R. C^{da} sumptos y p. ello p^{re}. Y
haga p^{re} de las q^{da} p^{re} de las q^{da} p^{re} de las q^{da} p^{re}
y las Contas que ellas a C^{da} de S. M. y S.
tra con forma de probanzas y demas
papeles y R^{da} de S. M. y S. de S. M. y S.
terminos que las p^{re} y los R^{da} de S. M. y S.
de quando se p^{re} haga de S. M. y S.
Turis Ap^{re} de S. M. y S. de S. M. y S.
Vig^{re} de S. M. y S. de S. M. y S.
Conch^{re} de S. M. y S. de S. M. y S.
las d^{ca} de S. M. y S. de S. M. y S.
Vinc^{re} de S. M. y S. de S. M. y S.
en Conch^{re} de S. M. y S. de S. M. y S.
de S. M. y S. de S. M. y S.

55

Las tales apela^{es} y Duplicaciones en todos grades
Continuas hasta tanto q^o Conviene lo que a
Su n^{ra} pretenda pida y gane ^{de} ^{los} ^{Reyes} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{Leon}
Causas de las Apoytolicas y otros Despachos
q^o haga Venot figurar y Nguieren aq^o Com
benza q^o ~~el~~ ~~pro~~ ~~ceder~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~mismo~~
day otorga al exp^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
forma q^o por ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
o Circunstanza no de se ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
Vio suaca p^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
mismo da a que por exp^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
fueren a la deora y asi mismo leyay otorga
Me poden sin ninguna limit^o ni ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
verba y Conclausula exp^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
Juray y Soutinua Eng^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
Noborax los Institutos Con lauda, o sin
ellay nombra otros de nuevo q^o a todos Me
ba de Cortas en forma y a que a tra por
fueren quanto en suad deya poder se
huziere y obrare oblig^o ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~
Nenes muebles y Raiz en toda forma
y Con forma a D^{no} en Cuis Testimo
nio am^o lo otorga y firmo el otorg^o



Teinte marneria.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Para el de tener a mi nombre para aumento de mi hacienda de Buzos de San Pedro de Buzos, Sevillana, mi hija única de Juan Pina Ortega y D. Juan de la Cruz, Proy. de la Comandancia de San Pedro de Buzos.

En la villa de Valencia, a once dias del mes de Octubre de mil setecientos y uno. Yo Anselmo de Villa, Co. del Name Ayuntamiento de San Pedro de Buzos, Pres. D. Juan Pina Ortega, Jueces, Martin de la Cruz, de Juan Pina Ortega, y de

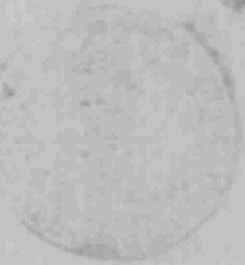
Sevilla. Mi hija única de Juan Garcia Ortega, Na- tural de San Pedro de Buzos, y D. Juan de la Cruz, Proy. de la Comandancia de San Pedro de Buzos, Sevillana, para el de tener a mi nombre para aumento de mi hacienda de Buzos de San Pedro de Buzos, Sevillana, mi hija única de Juan Pina Ortega y D. Juan de la Cruz, Proy. de la Comandancia de San Pedro de Buzos. En la villa de Valencia, a once dias del mes de Octubre de mil setecientos y uno. Yo Anselmo de Villa, Co. del Name Ayuntamiento de San Pedro de Buzos, Pres. D. Juan Pina Ortega, Jueces, Martin de la Cruz, de Juan Pina Ortega, y de

Facilon y Penionera el M^o Fr^o Casiano Con tres
Inas y C. que encada año aja decontarse sus
Pueda del Cabro de la Comunidad Eclesiastica de
cual. quedara el mas valor de su Cabro
a Beneficio de su Pared y cum de su Pared
a Cuyo favor lo Cabro y Penionera lo organo
y eso p. que de su Cabro y su Cabro
por los años perpetuum. en el año de 1550. Josef
sea con asistencia de toda la Comunidad Ecc. de
cual. Con Beneficio y el vino Sacramento
Patencia y 9. la Vigilia de la Virgen Mary sus
cuatro. quedara obligado el Cabro que se
de de su Comunidad a percibir. Cabro los
dos tercios de su Cabro de su Cabro de su Cabro
vino y ende fado el pago que podra percibir
al dho Cabro p. los tercios de su Cabro y mas
los Cabros conforme a sus ordenanzas que que
vino como que se pagara de sus Cabros el Co
lo y satisficiera de su Cabro y de su Cabro
sigue la falta de su Cabro y de su Cabro
de su Cabro de su Cabro de su Cabro de su Cabro
may de su Cabro de su Cabro de su Cabro de su Cabro
organos y pago a los y de su Cabro de su Cabro
de la Comunidad por sus pagos a cada de su Cabro y
por el Cabro Penionera y de su Cabro de su Cabro
de su Cabro de su Cabro de su Cabro de su Cabro
de su Cabro de su Cabro de su Cabro de su Cabro

do que no se puea Conceder y aunque sea cosa
de proprio motu a efecto de agenciarse el
puedo o en otra forma no Valer. de tal Manera
de Sopena de perder y la Cosa en caso de me
no Valer, y todavia seguir y cumplir el tenor
y forma de esta Cedula que voso sea mandamos
nada Organar y Organar y firmar lo que
dieren de la Org. (aguiere de Jee Conaco) y
por lo que dixeran no Valer a los Nuevos
en tpo que lo fueran Lorenzo Gallardo Juan
Gomez Puebla y Miguel de la Cruz todos Vec. de esta
dha D.lla

Joseph Lopez
Lorenzo Gallardo
Miguel de la Cruz
Juan Gomez Puebla

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y VOTO



[Large, illegible handwritten signature or scribble]

[Handwritten notes and numbers, including '12', '13', '14', '15', '16', '17', '18', '19', '20', '21', '22', '23', '24', '25', '26', '27', '28', '29', '30', '31', '32', '33', '34', '35', '36', '37', '38', '39', '40', '41', '42', '43', '44', '45', '46', '47', '48', '49', '50']

[Small handwritten notes and numbers, including '2000', '2001', '2002', '2003', '2004', '2005', '2006', '2007', '2008', '2009', '2010', '2011', '2012', '2013', '2014', '2015', '2016', '2017', '2018', '2019', '2020', '2021', '2022', '2023', '2024', '2025']

[Large, illegible handwritten signature or scribble]



Veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Handwritten signature: [Illegible]

Handwritten signature: [Illegible]

Escrito maraveño.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Handwritten text in the left column, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Real y papirera...'.

Handwritten text in the right column, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Real y papirera...'.

Main body of handwritten text, appearing as a single column across the width of the page, containing the full content of the document.

107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200



En este maseo:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Para el Real Censo de Indias
Cabe del Pinar de
Nuevo Pinar de Riba
y San Juan de los Rios
libre de impuestos
de 32750 libras
Estimacion de la Indica

Se pone en una publicacion
Venia de los señores
vecinos de San Juan de los Rios
Pinar de Riba y Nueva Indica
de donde se supiere que somos
vecinos de San Juan de los Rios
previada la vecindad y vecindad

que entre los Censos de D.º dispone que fue
pedida en el real y en forma
de que el p.º de los señores vecinos de
y de donde se supiere que somos
vecinos de San Juan de los Rios
previada la vecindad y vecindad
que entre los Censos de D.º dispone que fue
pedida en el real y en forma
de que el p.º de los señores vecinos de
y de donde se supiere que somos
vecinos de San Juan de los Rios
previada la vecindad y vecindad



Septuagesimo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Quisiera pacífica posesión de las Partes de Casa y
 no cumpliendo así las ordenanzas y Constituciones
 de los Señores Doctores D. Juan de Torres y Cárdenas, D. Juan de
 Dios Repetto, D. Carlos de Sagarra, de los Señores el
 Sr. D. Valdequizado con el fin de pagar las costas
 gastos de una y otra parte por su propia y merecida que
 se les hicieron equis y merecido, las labores de los
 señores y beneficios que se hicieron y respondidos
 aunque no sean los que se merecieron sino voluere
 res y por eso esto se no pueda ejecutar y amon-
 lexiones sin que se merezca ni justifique, que el Sr.
 Sr. simple del Excmo. en que lo diferimos
 y le llevamos de una parte; a cuya firmeza y
 cumplimiento obligamos a las personas y bienes
 hacienda y por quien damos las costas cumplidos a los
 señores y justos de V. M. encargados de la
 cosa a cuyo fisco y patrimonio como sabe
 su honorario el mío propio domicilio y
 veridad y que yo que de nuevo tengamos y
 ganamos con la Ley Sacrosanta de su honorario
 omnium suorum y a la dicha no comparezca y
 peticiones por el mayor rigor a Dios y sea exco-
 municado como si fueras personas difuntas a
 Juan Comperve dada en audiencia de Casa Real
 de la villa de Lima y no apellada. Renunciamos todos



Señal notarial

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO

Dño Juan y Leyes a nuestro favor y Defensa y la
gral. Rreunión, cada que lo prohibe; Et la Sta. Justicia
Dimos el Acordo y Leyes del Rey y Senatus Censualis
Empresada Tercerario Sayes de Tono Acadia Parida
y demas que van y hablan en favor de las Atueras
de Cuyo ofido de las avirada por el pres. Ex. ay
sacredos de las Rreunión Encapital y por los
Cada; aunque haya de Veinte y Cinco años Tono a
Dño Año Veinte y Nueve Señal de Cuya Señal ni
venia Cuya el Tono y forma de la Ex. por
mi Dote, Armas, viera Tercerarios, más de la
nanciales, ni por otra Cuya ni Vason, que de
Dño me Competa, y declaro que en Organismo
lo hago de mi Libre y espontanea Voluntad sin
oprimio Tono ni amonesta. del Sto. m. de las
zido mota. Personar en su Nombre, y que de
Combiere en mi Nubida, y Combinacion y por
ello no lo Redamare entyo alguno; Tono Tu
xaxero no tengo toda protesta Encapital
y hipotecas no quieros que Valga; ni pedida de
abucion ni Rreaccion de la Señal de la Nubida
Tono opuldas que melopudas y sea Cuyas
y Aunque seme Conceda a proprio motu, de
Ex.

efecion agendi vel accipiendi in eadem forma
no valeat. Et Medio Supra se pensura et
de Casu en Caso de minor vales, y testificas

Vos lo ha mancomunados segun el y Compla el
texto y forma de esta ley. que otorgamos
y firmamos el que vale y puntos que no

Sabemos lo que en tipo anterior fue otorgado
en el 2.º de Valencia a 10 de mayo de 1700
de don Juan de Austria y don Juan de Austria

don Juan de Austria y don Juan de Austria
y don Juan de Austria y don Juan de Austria
y don Juan de Austria y don Juan de Austria
en lo que se refiere a la ley

Memo. de don Juan de Austria y don Juan de Austria
Luis de Austria

Ante mi

Don Juan de Austria
Don Juan de Austria

Testamento

Yo el Sr. D. JUAN DE
SARAVIA, de la Villa de
S. Bartolomé y Obispa
y Vno.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.



cc maranesis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVLDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Contra Real Cédula de V.M. Católica de los Señores Reyes de España, en virtud de la qual se ha mandado que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Marqués de S. Pedro de Arenas, sea el que se ha de ocupar en el cargo de Alcalde de las Cortes de Indias, para el presente año de mil setecientos ochenta y dos.

Y para que con pacífica ejecución de esta Real Cédula se vaya a cumplir, se mandó que se publicase en las Cortes de Indias, y en las de España, y en las de los Reynos de Valencia, Aragón y Cataluña, para que los interesados en lo que toca a esta Real Cédula, pudiesen alegar lo que a bien les pareciese. Y para que se cumpliera lo mandado en esta Real Cédula, se mandó que se publicase en las Cortes de Indias, y en las de España, y en las de los Reynos de Valencia, Aragón y Cataluña, para que los interesados en lo que toca a esta Real Cédula, pudiesen alegar lo que a bien les pareciese.

En todo lo que toca a esta Real Cédula, se ha de cumplir lo que en ella se manda, sin que se pueda alegar en contrario. Y para que se cumpla lo mandado en esta Real Cédula, se mandó que se publicase en las Cortes de Indias, y en las de España, y en las de los Reynos de Valencia, Aragón y Cataluña, para que los interesados en lo que toca a esta Real Cédula, pudiesen alegar lo que a bien les pareciese.

por quanto la Cantidad Necesaria es el tiempo pre
cio y valor a tres Causas y valores y no valen mas
en el estado presente pero como queremos valen
y valer puedan en qualquiera Cantidad que sea
de la Demanda para omnia faceris ad hoc Congradu
Praxis y Donacion de las Renta de las Renta, Para
facer, e Irrevocable de lo que el Dño tiene fecho
para visto Valer para siempre para sobre que
Renunciemos la Dña Nra de dñacion sacri medi
precio, en las Causas de Donaciones Generales
e Irrevocables, y las del Interdictione Real de las
en Causas de Alcaldes de Herencias que hablan de
que se compra y vende por mas o menos de la mitad
de su precio, y lo quanto mas que según
esta leyamos y teniamos para verificación el
cognoscer el Consejo a su favor y con
suero Valor de Nra. Dña y de la
ya de lo que p. siempre, como no debiamos
deberamos y aporamos y como favorec de la Real
Cognoscer de herencia propia, y como
que habiamos y teniamos a tres Causas y valores
y todo esto con el Dño de herencia y herencia.
lo cedemos Renunciemos y traspasamos a los
Congradu y lo de lo que el Otorgam, como
de lo que el Dño del que. M. p. p. p.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Yo el Real Catedrático publico la Universidad de San Marcos
de Lima y verdadera tradición en forma y a el
Excmo. que de Jho. de Dios no lasoman no
continúamos y amor recibidos por las Angélicas
Escuelas y Pontificas preces y a Caviles con
ello todo tiempo y nos obligamos a la colección
dequidad y Santissimo según tenne qual ma
nusa que acta ni parte no esca parte
Plyto Embargo ni Impedim. alguno y si el
Salicio oler moviere siempre que lo sea la
Vozes y aneas noticias venca salde con
ala voz y Defensa, y aneas nueva obra
y Veigo dequidad y fexion todas fexion
cas Pados y Edificales para de ser acto con
pados y las sucesos empes y salde y en la
Quision y Participas Pasion de otras Camas y
Solos, y no Compromiso con los Damos
y Continuamos otros recibidos y tambien
los obligamos para taler al par con un de
nos y conan buena sinceridad y defecto
los otros Concomil de los y con la Plaza
Recebidos



Sciote mirabilia

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
DSS.

Como Valen adquirido Con el fecho, todas las
 Cortes Pocos Daños Invenen Confueto, y renovados
 que solo Vbiem liquido y Reuicigo, las sacores
 de foras, Repara, Confueto, y Beneficio que Vbiem
 Hoy no prado aunque no sean Vbiem ni Neces
 de no Vbiem Voluoracion, y pasado ello Vbiem que
 da Exceder de Vbiem Reuicigo ni Satisficacion
 que el Pagan. simple del Exceder de Vbiem
 de Dilectima y de Reuicigo de otra Puesta
 cuya financia y Comptimlento obligamos nu
 coras Pagan y Vbiem habien y por suca de
 por Pagan Comptido de Vbiem y Reuicigo
 de Vbiem Comptido por el aporrio de todo como
 de finca Venencia Dignidad de Vbiem Comptido
 Dada de Vbiem de una Paga de Cor
 de Vbiem y no apela Reuicigo con Vbiem
 de Vbiem y de Vbiem de Vbiem y de Vbiem
 de Vbiem Comptido de Vbiem de Vbiem de
 de Vbiem de Vbiem de Vbiem de Vbiem de
 de Vbiem de Vbiem de Vbiem de Vbiem de
 de Vbiem de Vbiem de Vbiem de Vbiem de

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

[Signature]

Un terço ante Yugo: creva ahas 7.ª p. v. m.
vnde a duma y Indias salmeia D. v. m.
amil 1000.000.000 y los otros 100.000.000.
Toel ex. D. y fu. Consejo au. lo d. p. o. n.
Atorgaron y fusieron lo que supieron y p.
lo que d. p. o. n. no sacaron. In. 100 que lo
fuera D. J. Gallardo de la S. o. a. Clerigo
Comendador de N. o. a. P. u. e. a. y Fernando G. o. m. e. z
por vez. Acum. de la P. u. e. a.

Fernando Gomez

Adrian Martin
Sanchez

Fernando
Fernandez

Fernandez
Don. Gallardo
de la S. o. a. Clerigo
1716

De: maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly including names and addresses.]